

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14259-2021-OS/JARU-S1

Lima, 12 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100162477

Recurrentes: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materias: Cargo por corte de servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10666-2021

SUMILLA: El reclamo es infundado cuando el cargo por corte de servicio fue facturado de conformidad con la normativa vigente.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de junio de 2021¹.**- El recurrente reclamó, vía telefónica, por el cargo corte de servicio facturado en el recibo emitido el 23 de junio de 2021, señaló que nunca se realizó el corte y agregó que en el agente Western Union el recibo que se encuentra en reclamo no tenía importe a pagar (folio 1).
- 1.2 **6 de julio de 2021.**- Mediante Resolución N° GNLC-RES-10666-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 2 al 4).
- 1.3 **15 de julio de 2021.**- El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-10666-2021. Reiteró que en el agente Western Union no figuraba el pago del recibo en reclamo, precisando que no es la primera vez que sucede (folio 10).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el cargo por corte de servicio fue debidamente facturado en el recibo emitido el 23 de junio de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En la Resolución N° GNLC-RES-10666-2021 la concesionaria señaló que efectuó el corte del servicio en el predio del recurrente el 17 de junio de 2021, al encontrarse pendientes de pago los recibos emitidos el 26 de abril y 25 de mayo de 2021, los cuales tenían como fecha de vencimiento el 11 de mayo y 9 de junio de 2021, respectivamente. Además, indicó que al cancelar la deuda el 1 de julio de 2021, realizó la reconexión del servicio el 2 del mismo mes y año.

¹ El reclamo fue presentado un día inhábil (sábado, 26 de junio de 2021), por lo que se considera presentado el día hábil siguiente.

- 3.2 Al respecto, consta en el expediente copia de la “Orden de Suspensión del Servicio” (folio 5), en la cual se observa que la concesionaria realizó el corte del servicio el 17 de junio de 2021 a las 10:41 horas y que la reconexión se efectuó el 2 de julio de dicho año (folio 3).
- 3.3 El artículo 75 literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos² señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de 2 recibos o cuotas de 2 meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.
- 3.4 Del Historial de Facturaciones y Pagos del suministro (folio 3), se advierte que a la fecha del corte realizado por la concesionaria (17 de junio de 2021 a las 10:41 horas), a dicha fecha el recurrente tenía pendiente de pago los recibos emitidos el 26 de abril de 2021 (con vencimiento el 11 de mayo de 2021) y el emitido el 25 de mayo de 2021 (con vencimiento el 9 de junio de 2021), habiendo cancelado el importe adeudado que motivó el corte, el 1 de julio de 2021; es decir, con posterioridad a la fecha de su vencimiento, por lo que la concesionaria se encontraba facultada a efectuar el corte, verificándose que lo reconectó con posterioridad al referido pago (2 de julio de 2021).
- 3.5 En tal sentido, al haberse verificado que el cargo por corte del servicio de gas natural incluido en el recibo emitido el 23 de junio de 2021, corresponden al corte del servicio realizado el 17 de junio de 2021 y que fue correctamente facturado, no corresponde amparar el reclamo del recurrente.
- 3.6 Finalmente, cabe precisar que en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021 se facturó el cargo “Deuda Recibos Anteriores” por el importe de S/ 7,00, indicándose además como fecha de corte el 10 de junio de 2021.
- 3.7 Sin perjuicio de lo resuelto, respecto de lo indicado por el recurrente, en cuanto a que en el agente Western Union no figuraba el pago del recibo en reclamo; cabe precisar que no consta en el expediente medio probatorio alguno que acredite su afirmación, por lo que esta Sala lo considera una manifestación de parte que no enerva lo antes resuelto. Además, el recurrente indicó que no es la primera vez que sucede, por lo que debió prevenir e identificar otro medio de pago.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

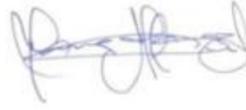
Artículo 1°. - **CONFIRMAR** la Resolución N° GNLC-RES-10666-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo.

² Aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14259-2021-OS/JARU-S1

Artículo 2°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 12/11/2021
17:49:00

Sala Unipersonal 1
JARU